

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su sesión del día siete del mes de noviembre del año dos mil tres, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 8

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “MÉXICO POSIBLE”

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de noviembre del dos mil tres. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Séptima Sesión Ordinaria, realizó el estudio y análisis del escrito presentado por la C. Dora Patricia Mercado Castro, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política denominada “México Posible”, mediante el cual solicita el registro como Partido Político Local, en razón de haber perdido su registro como Partido Político Nacional, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y dictaminar sobre las solicitudes de registro a efecto de obtener el registro como Partido Político Local, de un Partido Político Nacional que ha perdido su registro con ese carácter, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México, y 3, 6, 7, 8, 9, 12 fracción XVI y 72 al 76 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.
2. En fecha tres de octubre del presente año, mediante escrito signado por la C. Dora Patricia Mercado Castro, quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de “México Posible”, presentó solicitud a fin de obtener el registro como partido político local de la Organización Política denominada “México Posible”, fundando su pedimento en el supuesto marcado en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, ante la Presidencia de este Instituto, anexando como documentación, la siguiente:
 - a) Escrito de fecha doce de septiembre del año en curso.
 - b) Escrito de fecha uno de agosto de este año mediante el cual se informan las sustituciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal Provisional de “México Posible” a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México.
 - c) Testimonio de la escritura número 101,014 pasada ante la fe del Notario Público Número 9 del Distrito Federal, Licenciado José Ángel Villalobos Magaña, la cual contiene la protocolización del nombramiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político “México Posible”, al que se adjuntan la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
 - d) Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente de México Posible ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - e) Oficio número SE/2050/03 signado por el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se informa a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México que se ha emitido la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, al cual se anexa la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de referencia, en copia simple en ocho fojas.
 - f) Copia simple de la certificación de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.
3. En fecha tres de octubre del presente año, mediante oficio IEEM/SG/6270/03, el Secretario del Consejo General, remitió al Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos la solicitud presentada por la Organización Política “México Posible”, así como los anexos de la misma, para que, en su caso, se iniciara el procedimiento establecido en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

Por lo anterior, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 fracciones IV y XVI del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México, y 72 al 76 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, y con sustento en el acuerdo número 24 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, es competente, en su caso, para conocer y sustanciar la solicitud de registro como Partido Político Local de un Partido Político Nacional que pierda su registro con ese carácter.
- II. Que en fecha tres de julio del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a la Asociación denominada “Por la equidad y la ecología” su registro como México Posible, Partido Político Nacional, toda vez que reunió los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que en fecha seis de septiembre del año dos mil dos, mediante acuerdo número 30, el Consejo General acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México, al Partido Político Nacional México Posible, para poder participar en los procesos electorales del Estado de México.
- IV. Que el día seis de julio del año dos mil tres la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución mediante la cual se declaró la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; como consecuencia de lo anterior la Junta Ejecutiva de referencia, en fecha veintinueve de agosto de este año remitió copia certificada de la resolución aludida al Instituto Electoral del Estado de México, por tanto en fecha doce de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo 149, por el cual se declara que los Partidos Políticos Nacionales: De la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y, Fuerza Ciudadana, pierden su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y como consecuencia de ello, los derechos y prerrogativas que les otorga la Legislación Electoral del Estado de México.
- V. Que una vez que se entró al estudio y análisis de la solicitud y documentación exhibida por la promovente, es menester tener presente el contenido del artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, el cual determina que la interpretación de la legislación electoral, debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Bajo esa premisa y atendiendo que la solicitud referida se fundamenta en el artículo 37 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de éste Código.”

Es procedente mencionar que de la lectura del artículo enumerado se desprenden diversos requisitos

para que un partido político nacional, que ha perdido su registro, pueda obtener su registro como partido político local en esta entidad, los cuales se deducen de la siguiente manera:

- a) Que un partido político nacional haya perdido su registro con ese carácter.
 - b) Que el partido político haya participado en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado.
 - c) Que en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado en la que haya participado el partido político, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.
 - d) Que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- VI.** Que aplicando la ley al caso que nos ocupa, el primer requisito exigido por el dispositivo electoral mencionado, sí se adecúa a la hipótesis prevista, ya que la Organización Política "México Posible", antes Partido Político Nacional, ha perdido su registro con ese carácter, como ha quedado debidamente expuesto en los considerandos IV y VI del cuerpo del presente dictamen.
- VII.** Que los demás requisitos exigidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, no se satisfacen por la Organización Política "México Posible", antes Partido Político Nacional, en virtud de que no participó con candidatos en la elección de diputados y ayuntamientos del Estado, la cual tuvo verificativo el nueve de marzo del presente año. Lo anterior aún y cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 30 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, acreditó a la Organización Política "México Posible", antes Partido Político Nacional, reconociéndole en el mismo la personalidad jurídica y otorgándole las prerrogativas legales correspondientes; agregándose en el acuerdo anterior que la Organización Política de mérito, antes Partido Político Nacional, no podía participar con candidatos en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirían diputados a la LV Legislatura y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos, tal como se puede vislumbrar en los considerandos X y XI, así como el resolutive tercero del acuerdo multimencionado, que a continuación se citan:

"X.- Que de la documentación presentada por el Partido Político México Posible se desprende que obtuvo su registro como Partido Político Nacional el día 3 de julio del año 2002 publicándose la reducción el día 26 de julio del presente año y el Código Electoral del Estado de México ordena en su artículo 37 primer párrafo que para poder participar en las elecciones locales los Partidos Políticos Nacionales o Locales habrán de haber obtenido su registro un año antes del día de la jornada electoral, supuesto que no se cumple en el caso del Partido Político México Posible, razón por la que quedará impedido para participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán a los Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad."

"XI.- Que en apoyo del razonamiento que se realiza en el considerando X, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 142, que las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año correspondiente; las que en esta ocasión serán el día 9 de marzo del año 2003, con lo cual se fortalece el criterio de que el Partido México Posible no reúne el requisito de obtención de registro un año antes del día de la Jornada Electoral."

"TERCERO.- El Partido Político México Posible no podrá participar en los Procesos Electorales 2002-2003 por los que se elegirán Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los integrantes de los 124 Ayuntamientos de la entidad, por los razonamientos expresados en los considerandos X y XI del presente acuerdo."

En este contexto el acuerdo número 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que negó la participación en los procesos electorales 2002-2003, fue materia de recurso de apelación RA/O2/02-03 promovido por México Posible, Partido Político Nacional, ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Y posteriormente con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil

dos, el pleno del Tribunal mencionado resolvió el recurso de referencia en los términos que a continuación se cita:

“PRIMERO.- Se declara improcedente e inoperantes los agravios que hace valer el partido México Posible contenidos en el recurso de apelación RA/02/03-02-03.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo número 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pronunciado en la sesión ordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil dos, publicado en la Gaceta del Gobierno en la misma fecha.”

Dicha resolución ratificó el acuerdo 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a su vez fue combatida por instancia de México Posible, Partido Político Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral sustanciándose en consecuencia el expediente SUP-JRC-148/2002, resuelto en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dos y dentro del cual en su apartado único resolvió en definitiva bajo los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se confirma la resolución del 23 de septiembre del año en curso pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral en el expediente RA/02/02-03...”

Bajo las consideraciones hasta aquí denunciadas y dentro de las cuales se han vertido las relativas a requisitos establecidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, referente a situar a un partido político nacional que pierde su registro en posición de optar por el registro como partido político local, siempre y cuando haya obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, así como las provenientes del acuerdo 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y las de la resolución al recurso de apelación RA/02/02-03 formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México, además de las incluidas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión constitucional electoral en el expediente SUP-JRC-148/02 se hace evidente y queda de manifiesto que la organización política denominada México Posible no satisface los requisitos aducidos por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que para satisfacer dichos extremos depende intrínsecamente de una participación dentro de los últimos procesos electorales de diputados y ayuntamientos para así estar en posibilidades adecuarse dentro de los supuestos de haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos en la entidad, así como la de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, circunstancias que en el presente caso no ocurren, pues al no haber participado dentro de la última elección en guarda al acuerdo 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la organización política denominada México Posible no está en opción de acceder a su registro como partido político local, por no ajustar su causa a la hipótesis contenida dentro del numeral 37 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior y discurriendo la estrecha relación que guarda el acuerdo 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la no participación de México Posible, Partido Político Nacional en los procesos electorales 2002-2003, y en específico en la última elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de México, es menester advertir que dicho acuerdo se encuentra legalmente firme en virtud de que fue confirmado en definitiva, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, tal y como ha quedado advertido a lo largo de lo expresado en el presente considerando.

Bajo ese rubro, es evidente que la Organización Política denominada “México Posible”, no satisface el requisito aducido ni los subsecuentes precisados en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, ya que estos dependen intrínsecamente del analizado con antelación.

- VIII.** Que el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en los artículos 72 al 79 contempla el procedimiento a desarrollar para que un Partido Político Nacional, que pierde su registro con este carácter, obtenga su registro como partido político local.

El artículo 72 preceptúa:

“Artículo 72. Cuando un Partido Político Nacional pierda su registro con este carácter, deberá solicitar ante el Instituto su registro como partido político local. El Consejero Presidente instruirá al Secretario General para que turne la solicitud a la Comisión, para iniciar el procedimiento para el otorgamiento del registro en los términos del párrafo segundo del Artículo 37 del Código Electoral.”

La legislación electoral determina que una vez que se ha presentado la solicitud para obtener el registro como partido político local por parte de un Partido Político Nacional que ha perdido su registro con ese carácter, el Consejero Presidente instruirá al Secretario General para que se turne la solicitud a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, a efecto de iniciar el procedimiento de registro en términos del artículo 37 segundo párrafo, sin embargo en la especie, ciertamente ha quedado precisado que no se satisfacen los requisitos previstos en el marco jurídico aplicable.

- VIII.** Que el artículo 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, a la letra dice:

“Artículo 73. La solicitud del Partido deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación por el Instituto Federal Electoral de la personalidad del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su organización, previamente a la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*
- b) Copia certificada de la resolución de la Junta General del Instituto Federal Electoral, sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional.*
- c) Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el Partido solicitante participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que obtuvo por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida”*

El primer requisito previsto en el inciso a) del numeral en análisis, es cumplimentado por la Organización Política denominada “México Posible”, antes Partido Político Nacional, en razón de que adjunta a la solicitud presentada copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del testimonio número 101, 014, en el cual se acredita a la C. Dora Patricia Mercado Castro fue nombrada como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de México Posible; al respecto cabe puntualizar que no se acredita la personalidad de las demás personas que signan la solicitud aludida.

- IX.** Que el requisito marcado con el inciso b) del artículo 73 del cuerpo de leyes supraindicado, es satisfecho por el solicitante, ya que exhibe copia de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de México Posible, de fecha seis de julio del año dos mil tres, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- X.** Que en cuanto al documento cuya presentación es obligatoria de acuerdo al inciso c) del propio numeral 73 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, en el caso concreto se exhibe un concentrado de los resultados por entidad federativa de los cómputos distritales de las elecciones federales de dos mil tres en copia simple relativa a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; documental que no tiene valor probatorio alguno para la legislación electoral del Estado de México, ya que se exige por la misma que se exhiba una certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredite que el partido político solicitante

participó en las últimas elecciones ordinarias para diputados y ayuntamientos del Estado y en las que obtuvo por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida, por lo que la documental aludida, no satisface de manera alguna, por no tener valor, los requisitos exigidos por el Código Electoral en el artículo 37 y en el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 73 inciso c).

En conclusión y en mérito de lo argumentado con antelación esta Comisión determina que la solicitud presentada por la Organización Política "México Posible", no satisface los requisitos previstos en el marco jurídico electoral aplicable para obtener su registro como partido político local, después de haber perdido su registro como Partido Político Nacional, en tal virtud debe desecharse por notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por los razonamientos vertidos en los considerandos del presente dictamen, se desecha por notoriamente improcedente la solicitud presentada por la Organización Política denominada "México Posible".
- SEGUNDO.** Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 76 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

MTRO. ALVARO ARREOLA AYALA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

LIC. JAIME VILLAR MIRÓN
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL
DEL IEEM
(Rúbrica)

LIC. RUTH GASPARD LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)